FOJA: 29 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5771-2018
CARATULADO : NEUBAUER/FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.

Santiago, doce de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS.

Con fecha 20 de febrero de 2018, doña MARÍA JOSEFINA NEUBAUER MALDONADO, ejecutiva de créditos Banco Condell, domiciliada en Los Corregidores N° 0944, comuna de Puente Alto, deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por culpa en la organización de la empresa, en contra de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., sociedad del giro comercialización de medicamentos, domiciliada en avenida El Salto N° 4875, comuna de Huechuraba, representada legalmente por don Guillermo Harding Alvarado, factor de comercio, domiciliado en avenida El Salto N° 4875, comuna de Huechuraba, fundada en que concurrió el día 29 de abril de 2016 al local de la demandada, ubicado en avenida Concha y Toro N° 1090, local 22, a comprar un medicamento para su marido, y mientras esperaba ser atendida (faltaban más de treinta números para su turno), caminó por los pasillos de la farmacia mirando las ofertas y productos en exhibición; conducta que no tiene nada de particular y es habitual en establecimientos de estas características. Sin embargo, el guardia del local se aproximó y le dijo que la había visto entrar otras veces al local a robar. Que los propios dichos del guardia, según lo atestigua doña Shirley Lucía Oviedo Ochoa, química farmacéutica que se encontraba trabajando en dicho local en ese momento, fueron: “estamos claros o no” confundiéndome -aparentemente- con una mechera habitual en ese lugar. Señala, que ante dicha situación de agresión verbal y amenaza física -ya que al preguntarme al guardia qué pasaba, éste me dijo: “te he visto entrar varias veces entrar a robar acá”- pedí de inmediato hablar con el jefe del local. Agrega, que quedó en estado de shock ya que no podía creer lo que estaba pasando y es por esa razón que insistió en hablar con el jefe del local. El guardia no quería llamarlo, finalmente logró hablar con la persona encargada, pues lo

RHYWKXNJTF

que le sucedió estaba destrozando su carrera profesional, ya que siendo una persona que trabaja en bancos no podía ser objeto de tamañas acusaciones, que el solo hecho de verse involucrada en una situación de este tipo podía significar una pérdida de su empleo y la nula posibilidad de encontrar otro trabajo en el mismo rubro. Añade, que su teléfono estaba descargado por lo que otra persona que estaba comprando, le prestó un teléfono para hacer una llamada a Carabineros, no me ofrecieron ni siquiera un vaso de agua, solo temblando ante posibles represalias del guardia del lugar mientras las personas que seguían en el lugar le observaban sosteniendo sus carteras con más fuerza como temiendo que fuera a robárselas. Expone, que en la conversación que sostuvo con la jefa del local doña Shirley Lucía Oviedo Ochoa, ésta le pidió disculpas por lo ocurrido, pero el guardia sostuvo sus dichos; que existió por parte de la empresa demandada una serie de deficiencias en los mecanismos de líneas directrices, mecanismos de control y supervisión del trabajo realizado por la empresa que presta los servicios de seguridad para ella, permitiendo así que se concretaran los hechos que fundamentan la presente demanda. Hubo en Farmacias Cruz Verde S.A. una deficiente adopción de medidas tendientes a supervisar las funciones ejercidas por la empresa de seguridad Sociedad Inversiones S&M S.A., rol único tributario N° 76.070.994-8, domiciliada en calle Serrano N° 417, comuna de Concepción. Afirma, que la insuficiente adopción de medidas de vigilancia y supervisión fue a tal extremo que la demandada no pudo dar el domicilio del guardia sindicado como responsable de las amenazas y agresiones verbales ejercidas en su contra. Manifiesta, que interpuso una querella el día 3 de mayo de 2016, ante el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, causa que se tramitó bajo el Rol N° 537.783-5 del mencionado Tribunal. Que, el 24 de mayo de 2016 ratificó la denuncia de los hechos ocurridos al interior del local de ya citado, desafortunadamente, el representante legal de Farmacias Cruz Verde S.A no asistió a prestar una declaración indagatoria. Ninguna de las personas que comparecieron pudo dar cuenta del domicilio del guardia presente en el momento de ocurrencia de los hechos. Por la misma razón, el tribunal volvió a citar al representante legal de la empresa demandada a fin de que señalara el nombre de la empresa de seguridad para la que prestaba servicios el guardia a fin de individualizar a la persona natural que suscribió el contrato, no pudiendo notificarlo en el domicilio que registraba el contrato. Finalmente, en dicha causa se condenó a Farmacias Cruz Verde S.A. a pagar una multa de 10 UTM bajo apercibimiento de decretar orden de reclusión nocturna en contra del representante legal anteriormente mencionado.

RHYWKXNJTF

En cuanto al derecho cita lo dispuesto en los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, que estima aplicables al caso, e indicando, que la deficiente supervisión de los mecanismos de control de la demandada hacia empresa de seguridad, originó el daño que sufrió. Que por dicho actuar, se vio involucrada en una situación en que se le acusó, sin ninguna evidencia, de haber estado hurtando elementos de higiene y limpieza, causándole un daño psicológico, que le impide hasta el día de hoy acercarse a ningún lugar en el que haya guardias, dado que vive con el constante temor de que nuevamente le suceda alguna situación como la ya vivida, sufriendo ataques de ansiedad que no logra manejar a cabalidad y también ha sufrido trastornos de sueño que no le permiten continuar con una vida normal como la que llevaba con anterioridad a los hechos descritos. Afirma, que en el informe psicológico que acompaña, se detalla que presenta síntomas de ansiedad, angustia y alteración de su “patter neurovegetativo” que influye en su vida personal y familiar. Que existe relación causal entre el daño ocasionado y el actuar negligente de la contraria, por tanto, solicita se le indemnice tanto el daño emergente como el lucro cesante y daño moral causado, que estima en $23.000.000.- o a la suma que el Tribunal determine, más reajustes, intereses y costas.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, se acoja lo solicitado.

Con fecha 21 de junio de 2018, se notificó a la demandada, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 27 de agosto de 2018, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, señalando que no se cumplen ninguno de los requisitos para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual.

Con fecha 9 de octubre de 2018, se tuvo por evacuada la réplica, en rebeldía de la demandante.

Con fecha 17 de octubre de 2018, se evacuó la dúplica.

Con fecha 19 de noviembre de 2018, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la sola comparecencia del apoderado de la parte demandante, instancia que no prosperó.

Con fecha 21 de noviembre de 2018, se recibió la causa a prueba.

RHYWKXNJTF

Con fecha 8 de marzo de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

I. EN CUANTO A LA TACHA.

PRIMERO. Que la parte demandante tachó al testigo de la parte demandada, doña Liza Tatiana Fuentes González, por la causal contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de ser trabajadora dependiente de dicha parte. Que al evacuar traslado la parte demandada, solicitó el rechazo de la tacha opuesta, en razón de que el ser trabajadora remunerada no la hace inhábil para declarar.

SEGUNDO. Que, la causal de inhabilidad contemplada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se configura cuando se acredita que éste es un trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, prestando servicio en forma habitual y bajo un vínculo contractual de subordinación y dependencia a él, razón por la que este sentenciador, atendidas la respuesta dada por la testigo, quien señaló trabajar para la demandada, unido al reconocimiento expreso de quien la presentó a declarar, de que la testigo es una trabajadora remunerada de ella, se concluye, que se configura la causal de inhabilidad, por lo que se acogerá la tacha.

II. RESPECTO AL FONDO.

TERCERO. Que, en orden a acreditar su pretensión la demandante se hizo valer de la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL, consistente en informe psicológico de la actora emitido por la psicóloga Denisse Juri Sarquis; querella por infracción Ley 19.496 y sentencia causa rol 537.783-5, ambas del 1° Juzgado de Policía Local de Puente Alto; y copia autorizada del expediente de la causa antedicha.

B) TESTIMONIAL de doña Bernardita Isabel Arce Sánchez, quien legalmente juramentada, sin tachas, afirmó que aquel día estaba comprando en la farmacia y había harta gente, y escuchó al guardia que le decía a la actora que estaba robando y ella le decía que no, pidiendo hablar con el jefe del local, a la que le solicitó llamar a los Carabineros, porque no tenía batería en su celular, negándose la jefe del local a ello, en reiteradas

RHYWKXNJTF

ocasiones, por lo que le prestó su celular para que llamara. Señala, que la demandante lloraba mucho por la situación ocurrida, que los trabajadores de la farmacia se negaron a llamar a Carabineros y que el guardia insistía que la demandante entraba a robar mucho a la farmacia. Agrega, que ella no es amiga de la demandante, que no sabe si estaba con tratamiento médico, porque lloraba mucho, pero que sí hubo daño moral y perjuicios para ella, porque todos la miraban como si realmente hubiera robado, por lo que debe haber gastado dinero en médicos y exámenes.

CUARTO. Que, en orden a desvirtuar la pretensión de contrario se hizo valer de la TESTIMONIAL de doña Shirley Oviedo Ochoa, quien legalmente juramentada, sin tachas, afirmó que el 29 de abril entre las 18:30 y las 18:40, el guardia de turno se acercó a ella, diciéndole que había una cliente que quería conversar con ella, comentándole el guardia que hubo un problema, que él se confundió, pero que ya le pidió disculpas, que ella había tomado algo de la farmacia y la había confundido con una mechera, razón por la que le pidió disculpas. Agrega, que existe un protocolo para dichos casos y se utilizó y que la farmacia continuo funcionando con normalidad, tras dicha situación.

QUINTO. Que, respecto de la declaración testimonial de doña Liza Tatiana Fuentes González, se omitirá su ponderación en el presente fallo, tras haberse acogido la tacha opuesta a ella, conforme lo razonado en el motivo segundo.

SEXTO. Que, los elementos del estatuto de responsabilidad extracontractual, son la existencia de una acción u omisión culposa o dolosa, el daño y la relación de causalidad entre estas.

SÉPTIMO. Que, con el mérito de los inobjetados documentos denominados querella, sentencia y copia autorizada del expediente de la causa rol 537.783-5 del 1° Juzgado de Policía Local de Puente Alto, unido a la testimonial, prueba pormenorizada en el motivo tercero y lo dispuesto en los artículos 2314 y 2322 del Código Civil, se concluye que la demandada actuó negligentemente, pues dentro de sus dependencias, un guardia del local, maltrató psicológicamente a la demandante, sin ningún tipo de razón ni motivación, no respetando la dignidad mínima que se debe dar a las personas. A mayor abundamiento, aunque dicho trabajador haya sido contratado por otra empresa, su empleador prestaba servicios a la demandada, lo que la hace responsable, de acuerdo a la legislación vigente en la materia y la jurisprudencia.

RHYWKXNJTF

OCTAVO. Que, encontrándose acreditado el actuar negligente de la demandada, cabe establecer, que apreciado el inobjetado informe psicológico acompañado por la actora, se acredita que hubo un daño en ella de carácter psicológico, viéndose afectada en la cotidianidad de su vida, el que es consecuencia directa del actuar de la contraria. Entonces, por lo anteriormente expuesto y razonado, este sentenciador acogerá la demanda en la forma que se dirá a continuación.

NOVENO. Que, en cuanto a la pretensión de un monto por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, se concluye, que la prueba aportada en juicio solo acredita un daño moral, el que debe ser reparado mediante una suma de dinero, que este sentenciador regulará prudencialmente en $1.000.000.-, rechazándose en los restantes conceptos.

DÉCIMO. Que, la prueba rendida por la demandada, no logra desvirtuar lo establecido precedentemente.

UNDÉCIMO Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254 y siguientes, 341, 342, 346 y 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314 y siguientes, 2322 y 2329 del Código Civil; y Ley 19.946, se declara:

I. Que se acoge la tacha opuesta a la testigo de la demandada doña Liza Tatiana Fuentes González;

II. Que se acoge parcialmente la demanda deducida y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la demandante, el monto de $1.000.000.- por concepto de daño moral, cantidad reajustada conforme la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo; y se rechaza en los restantes conceptos.

III. Que no se condena en costas a la demandada, en razón de no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

RHYWKXNJTF

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **doce de Abril de dos mil diecinueve**

RHYWKXNJTF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

DOMINGO HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN
Fecha: 12/04/2019 12:21:29